



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 6313040030012021-00394-00  
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.1464

La demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL con pretensión de PERTENENCIA, presentada por la señora Rosa Emilia Téllez de Ardila contra la Sociedad Trujillo y Álzate S.A.S. y de la señora Gloria Inés Álzate Valencia y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble, será inadmitida porque:

1. El poder no cumple con el núm. 3 del art. 82 del C.G.P., ya que no consta haber sido presentado personalmente por la demandante ante juez, notario o centro de servicios; ni, en defecto de lo anterior, según permite el art. 5 del Decreto 806 de 2020, existe evidencia de haber sido otorgado a través de mensaje de datos, de manera que no podemos presumir su autenticidad.

En tanto se aporta poder debidamente otorgado, nos abstendremos de reconocer personería para actuar al mandatario judicial.

2. Pese a que se afirma la existencia de dos inmuebles, uno de mayor extensión conocido como El Oasis, y otro denominado la Esperanza, contenido en aquel, en demanda no se cumple con el art. 83 del C.G.P., pues no se determina con claridad cada uno de ellos, conforme manda la norma, especificándolos por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Además, y por tratarse de inmuebles rurales, el nombre como se conocen (no como se conocerán) los inmuebles, su ubicación y colindantes actuales.

3. Si bien en cumplimiento del núm. 10 del art. 82 del C.G.P. se afirma que la demandante no posee correo electrónico, indicando que se puede comunicar (no notificar) al correo de su hijo, no cumple con el inc. primero del art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues no determina otros canales digitales (WhatsApp, Twitter, Facebook, celular u otro) a través del cual pueda ser notificada.

De conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para proceso declarativo verbal con pretensión de pertenencia presentada por la señora Rosa Emilia Téllez de Ardila contra la Sociedad Trujillo y Álzate S.A.S., contra la señora Gloria Inés Álzate Valencia y contra las demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble.

**Segundo: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero: ABSTENERNOS** de reconocer personería para actuar al doctor Antonio María Patiño Arbeláez.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**NOTIFIQUESE**

2

**Firmado Por:**

**Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd2d84e01e6988447305b003225db62a2cb33d098cce042d23218bf5941ff23**

Documento generado en 13/12/2021 09:57:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>